

Comisión 12. Interdisciplinaria: “Derechos e intereses de incidencia colectiva”

## ALCANCES DEL ART. 14 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. PROPUESTA

**Autores:** María Cristina Demaldé, Marta Lucila Alejandra Torres Raineri y Martín Rubén López\*

### Resúmen:

*Desde hace aproximadamente más de una década se viene observando una tendencia en lo que se denomina la constitucionalización del derecho privado. El art. 1 del Código Civil y Comercial reconoce fuerza normativa a la Constitución Nacional y Tratados y Declaraciones de Derechos Humanos, estableciendo una comunidad de principios entre la Carta Magna Nacional, el derecho público y el derecho privado.*

*El art. 14 reconoce en su inc. b) los derechos de incidencia colectiva. Y agrega que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.*

*Se propone que, a efectos de no generar dispendios judiciales con largas y engorrosas causas se incorporen los derechos homogéneos al art. 14 inc. 2.*

### 1. Reflexiones sobre el Art. 14 del código civil y comercial

Desde hace aproximadamente más de una década se viene observando una tendencia en lo que se denomina la constitucionalización del derecho privado.

El Art. 1º del código civil y comercial, reconoce fuerza normativa a la constitución generando lo que da en llamarse un cambio copernicano de la cultura jurídica<sup>1</sup>.

Señala el Dr. Lorenzetti la importancia que el Código unificado defina los grandes paradigmas del derecho privado, pensando en el ciudadano y considerando las prácticas

---

\* María Cristina Demaldé. Abogada, Especialista en Derecho de la Empresa, Prof. Titular de la Cátedra de Derecho Privado I, Titular de la Cátedra de Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Misiones, Defensora Oficial del Trabajador de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones. Marta Lucila Alejandra Torres Raineri. Abogada, Especialista en Derecho de la Empresa, Posgrado “Responsabilidad Social Ambiental Empresaria” Prof. Asociada Derecho Empresario y Jefa de Trabajos Prácticos de Derecho Privado I de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Misiones, funcionaria Judicial de la Provincia de Misiones. Martín Rubén López. Abogado, ayudante de Primera a las Cátedras de Derecho Privado I y Derecho Laboral y de la Seguridad Social, Elementos del Derecho Privado y Legislación Comercial y Laboral de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Misiones, funcionario Judicial de la Provincia de Misiones.

<sup>1</sup> CAFERATTA Néstor “Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación” pág. 273 disponible en <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/Derecho-ambiental-en-el-Codigo-Civil-y-Comercial-de-la-Nacion.-Por-Nestor-A-Cafferatta.pdf>.

sociales y culturales<sup>2</sup>. Asimismo se fijan lo que se denominan mandatos de optimización, y se establecen criterios y directrices de funcionamiento.

El código civil y comercial, no sólo unifica ambas materias sino que además establece una comunidad de principios entre la constitución, el derecho público y el derecho privado, que venía siendo reclamada por la mayoría de la doctrina argentina.

El citado autor explica que la mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho Público y el derecho privado. El nuevo código en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, y en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto se innovan profundamente, al receptor, la constitucionalización del derecho privado.<sup>3</sup>

El derecho público actúa como asiento de los derechos fundamentales que se irradian al derecho privado, a efectos de ordenar las relaciones entre los particulares.

El derecho civil se beneficia con la influencia del derecho constitucional volviéndose más solidario y ético, más respetuoso de la dignidad humana lo que constituye un nuevo paradigma.

La doctrina alemana lo denomina derecho privado constitucional refiriéndose a la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales (*Drittwirkung der grundrechte*).

También en Italia se puede observar al igual que Alemania la constitucionalización del Derecho Privado.

Según Corral Talciani<sup>4</sup> la constitucionalización de los derechos privados se da por dos vías

- A. Por vía de reformas
- B. Por vía hermenéutica o de aplicación indirecta

Para Miguel Carbonell<sup>5</sup> del Instituto de investigaciones de la UNAM se puede dar por

1. Textos constitucionales: después de la segunda guerra mundial se incorporan estos derechos en constituciones, España 1978, Brasil 1988 y Colombia 1991.
2. Prácticas jurisprudenciales: La jurisprudencia en diferentes causas los aplica y los incorpora como principios a los cuales deben adecuarse los ordenamientos legales.
3. Desarrollos teóricos: La doctrina los incorpora no sólo en un análisis de su importancia sino además respecto de la procedencia y alcance de los mismos.

Siguiendo este orden de ideas, adherimos a lo expresado por la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci –citada por Néstor Caferatta- en que ningún artículo debe interpretarse en forma aislada. El código es un sistema de normas y como tal debe entenderse, de allí la importancia del título preliminar, al disponer que todas las normas deben ser interpretadas, según la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en lo que la República sea parte, por lo que ningún artículo debería restringirlos.

---

<sup>2</sup> LORENZETTI Ricardo Luis Código Civil y Comercial Comentado, T. I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014

<sup>3</sup> Ob. Cit. Lorenzetti

<sup>4</sup> CORRAL, Talciani Ob. cit. Caferatta Nestor

<sup>5</sup> CARBONELL, Miguel Ob. cit Caferatta Nestor

## 2. Intereses colectivos y su protección jurídica

Se entiende por derechos de incidencia colectiva aquellos que consisten en derechos pertenecientes a un grupo indeterminado de personas, concernientes a intereses indivisibles<sup>6</sup>.

Es por ello que para verificar si se está en presencia de este tipo de derechos se debería verificar la pretensión perseguida- Si la pretensión fuere meramente individual se tratará de derechos individuales que pueden ejercerse en forma conjunta por varios interesados. Si la pretensión perseguida fuera común, en ese caso se podría estar frente a los denominados derechos de incidencia colectiva.

En una primera etapa la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Mendoza”<sup>7</sup> ha manifestado, que se debe tener una interpretación restrictiva según la cual los derechos individuales homogéneos no pueden ser considerados derechos de incidencia colectiva.

Por otro lado, una minoría de la Corte Suprema adhiere a la interpretación intermedia, que postula que la noción de derechos de incidencia colectiva incluye también la de derechos individuales homogéneos.

Posteriormente en "Halabi"<sup>8</sup>, la Corte establece la posibilidad de litigar en forma colectiva derechos individuales homogéneos. Para ello, el tribunal enuncia la clasificación tripartita de derechos: individuales, difusos e individuales homogéneos.

Dice que en materia de acciones colectivas con contenido económico, los derechos individuales homogéneos son los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados

Y continúa diciendo la CSJN que *“En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”*

Este fallo constituyó un punto de inflexión en materia procesal constitucional en lo que respecta a la protección de los llamados derechos colectivos, cuya inclusión en la Carta Magna (art. 42), conjuntamente con la incorporación de los tratados internacionales (art.

---

<sup>6</sup> RIVERA, Julio César y RIVERA (h), Julio César, “La tutela de los derechos de incidencia colectiva. La legitimación del Defensor del Pueblo y de las Asociaciones del artículo 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional” LL, 2005-B-1053 citado RIVERA (h), Julio César en “La noción de derechos de incidencia colectiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores” disponible en <http://www.rivera.com.ar/sites/default/files/rivera-h-la-nocion-de-derechos-de-incidencia-colectiva-en-la-jurisprudencia.pdf>.

<sup>7</sup> CSJN, Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo) (2006) MJ-JU-M-84642-AR/ MJJ84642/ MJJ84642

<sup>8</sup> CSJN, "Halabi Ernesto c/ PEN -Ley 25.873 Decr. 1563/04 s/ amparo Ley 16.986", 24/2/2009.

75 inc. 22) ha constituido el plafón a partir del cual se han desarrollado los pormenores de esta tutela constitucional de los derechos de incidencia colectiva en los últimos años.

En otro fallo las Dras. Highton y Argibay manifiestan que la noción de derecho de incidencia colectiva presupone la existencia de un interés público que no puede ser confundido con las pretensiones dirigidas a la tutela de intereses meramente grupales o sectoriales de naturaleza patrimonial, en el fallo “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. – P.E.N.”<sup>9</sup>.

Es importante destacar que los denominados derechos de incidencia colectiva dan lugar a procesos colectivos que se caracterizan por tener una pluralidad de actores o demandados y en los cuales los efectos de las sentencias exceden a los que están involucrados en el mismo. En éstos, los legitimados son además de los interesados algunos colectivos, como el defensor del pueblo y/o asociaciones, partidos políticos o gremios<sup>10</sup>.

### 3. Evolución doctrinaria

En un primer momento el derecho argentino no admitía tutela judicial del interés legítimo sólo se preveía en sede administrativa.

Surge luego en doctrina el concepto de intereses difusos por el cual en forma más amplia se determinaba la legitimación para ejercer acciones judiciales y/o administrativas a grupos colectivos no individualizados en forma particular y, referidos en un primer momento al daño ambiental.

Posteriormente la ley de defensa del consumidor admitió la legitimación de los distintos tipos de asociaciones de usuarios y consumidores.

La utilización del término derechos de incidencia colectiva introducido por primera vez por la constitución de 1994 constituye una fórmula original diferenciada de los conocidos como “*derechos o intereses colectivos y difusos*” e inclusive de la categoría de “*derechos plurindividuales homogéneos*” que utilizaban los brasileños para distinguirlos de los que denominaban “Supraindividuales”.

Gran importancia ha tenido en la difusión de estos derechos la doctrina procesalista, que desde un primer momento tomó intervención en el análisis de los intereses difusos o colectivos. Asimismo fue importante la labor de civilistas y constitucionalistas en torno a cuestiones como el daño y la responsabilidad colectivos, demostrando la transversalidad de los mismos. “*En muchas oportunidades los derechos de incidencia colectiva se presentan fundidos, de modo tal que la satisfacción de uno de sus titulares no es posible sin la del resto*”<sup>11</sup>

Es frecuente que se den estas situaciones, si bien no en forma excluyente en temas de protección del paisaje o del medio ambiente.

---

<sup>9</sup> CSJN, “Defensor del Pueblo de la Nación – inc. dto. 1316/02 c/ E.N. – P.E.N. –dtos 1570/01 y. 1606/01 s/ amparo ley 16.986”, LL 2007-E-145.

<sup>10</sup> GORDILLO, Agustín “Derechos de incidencia colectiva, Cap. VIII disponible en [http://www.gordillo.com/pdf/der\\_hum/der\\_hum.pdf](http://www.gordillo.com/pdf/der_hum/der_hum.pdf)

<sup>11</sup> GIANNINI Leandro “*La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos en la Argentina*” pág 259. en Revista de Derecho Procesal 2013-1, Rubinzal Culzoni Editores.

En ese sentido corresponde caracterizar lo que se entiende por ambiente teniendo en consideración que hoy la temática ambiental y de su protección es de suma importancia.

Como señala la Dra. Lidia Garrido Cordobera, *“el ambientalismo no es una involución sino que tiene metas definidas y es falsa la aparente pugna con el desarrollo sino que se sustenta hoy el derecho al desarrollo sostenible en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como un derecho humano”*.<sup>12</sup> Asimismo el maestro Pigretti -gran exponente del derecho ambiental- consideró *la relación del hombre con la naturaleza como un verdadero desafío*.<sup>13</sup>

Cuando se trata de identificar el ambiente surge enseguida la noción de su cuidado y el concepto de desarrollo sustentable coligado al mismo. En este sentido venimos trabajando desde aproximadamente una década en esta temática, y en oportunidad de las III Jornadas de Administración del Nea y I de la Región Jesuítico-Guaraní en la ponencia *“Responsabilidad Social Empresaria: Gestión Ambiental Eficaz. Una Mirada Jurídica”*<sup>14</sup> manifestamos en ese sentido: *“A partir de la discusión sobre desarrollo y calidad de vida imperante, en los albores de los años sesenta surge la necesidad del cuidado del medio ambiente, incorporándose este tema como una variable que impacta en el proceso de crecimiento económico –identificado hasta ese momento por parámetros rígidos, sin restricciones, sobre el crecimiento de la ciencia y la tecnología, sin tener en cuenta la limitación y escasez de los recursos naturales y totalmente ajena a la idea del peligro de agotamiento de los mismos-*

Surge a partir de ese momento, la conciencia de planificación con el objetivo de lograr la adecuada utilización de los recursos naturales, a efectos de sostener el desarrollo a largo plazo: *“desarrollo sustentable: es aquel que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras, para satisfacer sus propias necesidades”*. Este concepto fue publicado en abril de 1987, en el informe Brundtland<sup>15</sup> (Comisión del Medio Ambiente y Desarrollo)<sup>16</sup>, el cual determina en forma concreta que existe una vinculación del desarrollo sustentable con la problemática ambiental.

---

<sup>12</sup> GARRIDO CORDOBERA, Lidia *“Los derechos individuales y de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial”* Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba p. 17 disponible en <http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/los-derechos-individuales-y-de-incidencia-colectiva-en-el-codigo-civil-y-comercial-art.-14>

<sup>13</sup> PIGRETTI, Eduardo *“Derecho Ambiental”* Edit. Depalma, 1993.

<sup>14</sup> DEMALDÉ María Cristina, TORRES RAINERI Marta, LÓPEZ Martín Rubén *“Responsabilidad Social Empresaria: Gestión Ambiental Eficaz. Una mirada jurídica”* IIIº JORNADAS de ADMINISTRACION del NEA” “Iº ENCUENTRO INTERNACIONAL de ADMINISTRACION de la REGION JESUITICO GUARANI”. Facultad de Ciencias Económicas – UNaM,

<sup>15</sup> *“La Asamblea General de las Naciones Unidas creó en 1983 la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Esta Comisión confeccionó en 1985 un informe titulado Nuestro Futuro Común, el cual fue tomado en cuenta por dicha Asamblea General en 1987. Este documento, conocido como Informe Brundtland -por ser la política noruega Gro Harlem Brundtland la persona que dirigió su redacción-, incluyó la conocida definición de desarrollo sostenible, ya citada anteriormente. Además de aportar dicha definición, el Informe concluyó que para satisfacer el principio de sostenibilidad había que abordar el crecimiento económico y la protección del medio ambiente como una única cuestión”*. “Del Informe Brundtland a la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible. Introducción a la sostenibilidad y la RSC”. Saavedra Robledo I. Ed. Netbiblo. 2010. p. 10.

<sup>16</sup> BELLORIO CLABOT, Dino. *“Tratado de Derecho Ambiental”* Tomo II. Ed. Ad-Hoc, 2004, p. 414.

El citado informe concluye que *“la compatibilidad de los objetivos ambientales con los económicos a veces se pierde, cuando se tratan de conseguir ganancias individuales o colectivas y se otorga escasa consideración a sus consecuencias sobre los demás, con una fe ciega en la habilidad de la ciencia para encontrar soluciones e ignora las consecuencias a largo plazo de las decisiones adoptadas en el momento. La rigidez de las instituciones se añade a esta miopía”*

A partir de ello, podemos colegir que se necesitan varios factores para llegar al objetivo del desarrollo sustentable, si bien el mismo deberá ser planteado como un compromiso a largo plazo, en el cual se encuadren no solo variables económicas, sino también aquéllas de contenido social y ambiental, que sustenten la productividad de los sistemas naturales; entendiendo que el debate sobre el desarrollo sustentable, no debe agotarse en estos parámetros, sino retroalimentarse desde lo social y lo económico con las singularidades culturales propias de cada modelo.

Se entiende por ambiente todo lo que nos rodea lo que circunda una persona o ser vivo; proviene del latín *“ambiens”* y cuyo significado es *“que rodea”* En ese sentido en oportunidad de las V Jornadas de Administración del NEA, siguiendo a Ortega y Gasset: *“Yo soy yo, y mi circunstancia”* mencionábamos que la responsabilidad ambiental en particular, deviene de un concepto cultural; consiste en la toma de posición del hombre no sólo individualmente, sino dentro de la sociedad y con la naturaleza<sup>17</sup>.

Siguiendo con el tema podemos decir que no es lo mismo determinar el interés colectivo que otorgan los derechos difusos que el supuesto de intereses divisibles que teniendo como base un origen o causa común, tienen notas distintivas que hacen deba tratárselos de una forma especial, por lo menos en su estudio.

Hay situaciones en las que la divisibilidad del reclamo es sutil, pero se puede determinar que la causa es la misma y el derecho subjetivo que se tiene con respecto a la misma es igual para todos. El derecho subjetivo es objetivo, determinado por la norma. Sin embargo, el interés de los damnificados puede diferir en cada caso. Aquí estaríamos ante derechos subjetivos homogéneos.

En un trabajo publicado en la página del Colegio de Abogados de Río Cuarto se determina que *“la homogeneidad que se requeriría en estos casos para iniciar una acción colectiva, sólo podría referirse a derechos subjetivos y no a intereses individuales”*<sup>18</sup>

De ese modo no podría negársele legitimación en un proceso colectivo a quien no probare que su interés fuese homogéneo al de los demás actores.

En síntesis: el interés podrá distinguirse, pero el derecho subjetivo es el mismo, por lo cual sería más adecuado hablar de derechos subjetivos homogéneos, que estimamos fue el espíritu inspirador en el caso *“Halabi”*.

#### **4. Conclusión**

Si bien se destaca la incorporación de los derechos de incidencia colectiva -al código civil y comercial- como corolario de la intensa preocupación que un sector de la

---

<sup>17</sup> Ob. Cit. Demaldé María Cristina, Torres Raineri Marta Lucila, López Martín Rubén

<sup>18</sup> ¿ Intereses o derechos individuales homogéneos? Colegio de Abogados de Río Cuarto. <http://www.carc.org.ar/articulos/intereses-o-derechos-individuales-homogeneos/>

doctrina viene manifestando hace tiempo, respecto de la importancia de los mismos; es de relevancia resaltar, que a efectos de no generar dispendios judiciales con largas y engorrosas causas sobre los derechos homogéneos, se propone; que de *lege-ferenda* se incorpore específicamente el encuadre de los mismos al art. 14 inc. 2, fortaleciendo el ideario de los constituyentes de 1994 que bregaban por la no restricción del acceso a la jurisdicción.

## BIBLIOGRAFÍA

- BELLORIO CLABOT, Dino. “*Tratado de Derecho Ambiental*” Tomo II. Ed. Ad-Hoc, 2004.
- CAFERATTA Néstor “Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación” “Sup. Especiales Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre) 17/11/2014” <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/Derecho-ambiental-en-el-Codigo-Civil-y-Comercial-de-la-Nacion.-Por-Nestor-A-Cafferatta.pdf>.
- Código Civil y Comercial, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2014.
- Colegio de Abogados de Río Cuarto ¿*Intereses o derechos individuales homogéneos?* <http://www.carc.org.ar/articulos/intereses-o-derechos-individuales-homogeneos/>
- DEMALDÉ María Cristina, TORRES RAINERI Marta, LÓPEZ Martín Rubén “*Responsabilidad Social Empresaria: Gestión Ambiental Eficaz. Una mirada jurídica*” IIIº JORNADAS de ADMINISTRACION del NEA” “Iº ENCUENTRO INTERNACIONAL de ADMINISTRACION de la REGION JESUITICO GUARANI”. Facultad de Ciencias Económicas – UNaM,
- GARRIDO CORDOBERA, Lidia “*Los derechos individuales y de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial*” Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba p. 17 disponible en <http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/los-derechos-individuales-y-de-incidencia-colectiva-en-el-codigo-civil-y-comercial-art.-14>
- GARRIDO CORDOBERA, Lidia M R “*La preservación al medio ambiente en la Constitución Nacional: la protección y el daño ambiental*” en Estudios sobre la Reforma Constitucional de 1994, Ed Depalma 1995
- GIANNINI Leandro J. “*La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos en la Argentina*” en Revista de Derecho Procesal 2013-1, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina.
- GORDILO, Agustín “*Derechos de incidencia colectiva*, disponible en [http://www.gordillo.com/pdf/der\\_hum/der\\_hum.pdf](http://www.gordillo.com/pdf/der_hum/der_hum.pdf)
- Informe Brundtland a la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible. Introducción a la sostenibilidad y la RSC”. Saavedra Robledo I. Ed. Netbiblo. 2010.
- LORENZETTI Ricardo Luis “*Código Civil y Comercial Comentado*”, T. I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014.
- PIGRETTI, Eduardo “*Derecho Ambiental*” Ed. Depalma, 1993.
- RIVERA, Julio César y RIVERA (h), Julio César “*La noción de derechos de incidencia colectiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores*” disponible en <http://www.rivera.com.ar/sites/default/files/rivera-h-la-nocion-de-derechos-de-incidencia-colectiva-en-la-jurisprudencia.pdf>.